



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0023-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 09/01/2018	Hora: 14:08:12.4...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3949 del 31 de julio de 2017, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación, a la **Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 811.006.779-8, quien actúa como propietaria del Proyecto Urbanístico denominado "Mirador de La Dalia", representada legalmente por el señor Diego Javier Jiménez Giraldo, medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que, igualmente, en el artículo segundo de la Resolución en mención, se le requirió para que realizaran las siguientes actividades:

...

- *Proteger los taludes generados en la parte superior del proyecto de los procesos erosivos y demás afectaciones ambientales que se generen con su inadecuado manejo.*
- *Manejar las aguas de escorrentía que generan erosión en el suelo a través de la implementación de un adecuado sistema de conducción.*

...

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-7089 del 14 de Septiembre de 2017, la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A, allegó a la Corporación respuesta a lo requerido mediante Resolución No. 112-3949 del 31 de Julio de 2017, en el cual aclararon que: "Se tiene proyectado un tiempo de 45 días hábiles para completar las actividades antes mencionadas, luego de ello se elaborará informe de cumplimiento el cual se presentará a la corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos negro y Nare CORNARE"

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyados en el cumplimiento de la ley | Vigencia por: 28-Jul-15 | F-G-J-76/V.05

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyados en el cumplimiento de la ley

Vigencia por: 28-Jul-15

F-G-J-76/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que, en virtud de lo anterior, el día 4 de octubre de 2017, se realizó visita al Proyecto Urbanístico Mirador de La Dalia, con la finalidad de realizar control y seguimiento a las actividades que se ejecutan, y a fin de verificar el cumplimiento de las actividades detalladas en la Resolución No. 112-3949 del 31 de Julio de 2017, lo cual generó el informe técnico No. 112-1341 del 25 de octubre de 2017; en el cual se concluyó lo siguiente:

...

- *Los taludes de corte generados en la apertura de vía del proyecto El Mirador de La Dalia están desprotegidos y están generando cárcavamiento por erosión superficial, por lo cual se esta incumpliendo el lineamiento 6, del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265, donde se informa que, durante el proceso de construcción, los taludes de corte deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos.*
- *Hay un incumplimiento del lineamiento 2 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, considerando que se esta removiendo y disponiendo inadecuadamente la capa vegetal y de ceniza volcánica. Dicho material debe protegerse con material impermeable para posteriores usos en el proyecto.*
- *No se ha implementado un sistema de conducción de aguas lluvias y de escorrentía en el predio del proyecto El Mirador de La Dalia, por tanto, se ha generado cárcavamiento sobre las vías de acceso y las vías internas, estas partículas generadas por la erosión superficial están siendo transportadas al drenaje de agua que discurre por la parte inferior del proyecto.*
- *No se esta respetando la zona de retiro del drenaje intermitente que discurre en las inmediaciones del proyecto constructivo, pues se generó un lleno antrópico sobre la llanura de inundación de dicha fuente, incumpliendo con lo contemplado en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a los retiros a fuentes de agua.*
- *No se ha dado cumplimiento a las actividades establecidas en la ficha de manejo GA-01, relacionado con los programas para el control de sedimentos, erosión, manejo de la capa vegetal y residuos producto de las excavaciones en el proyecto urbanístico El Mirador de La Dalia.*
- *No se ha dado cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución 112-3949 del 31 de julio del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación, considerando que deben protegerse los taludes generados y hacer manejo de aguas de escorrentía y estas actividades no se adelantan en el predio del proyecto.*
- *La sociedad Ingetierras de Colombia S.A no ha ejecutado las actividades de mitigación propuestas a la Corporación en el Oficio 131-7089-2017, las cuales se informa, toman aproximadamente 45 días en ejecutarse y que no se han iniciado*

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita Consistente en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental**

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co | Aboyo: 01 261 11 11 | Oficina: 01 261 11 11

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual contempla: *“Por medio del cual se fijan los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua”*
- Acuerdo 265 de 2011, en su artículo 4 numeral 2 y 6, los cuales establece: *“La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizar en áreas con pendientes superiores al 20%”, y “durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.*
- Artículo segundo de la Resolución No. 112-3949 del 31 de Julio de 2017, en virtud que no se dio cumplimiento a las actividades allí requeridas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Imposición de medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1341 del 25 de octubre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE LLENO ANTRÓPICO SOBRE LA LLANURA DE INUNDACIÓN** al costado derecho del drenaje intermitente y contiguo a la vía principal, actividades que se realizan en el Proyecto Urbanístico denominado "Mirador de La Dalia", ubicado en el Sector Campo Alegre – Zona Urbana del Municipio de Marinilla – Antioquia; Así mismo, se impondrá medida preventiva de **AMONESTACIÓN**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. La anterior medida se impone a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 811.006.779-8, representada legalmente por el señor Diego Javier Jiménez Giraldo (o quien haga sus veces).

b. Hechos por los cuales se investiga.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

- No dar total cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución 112-3949 del 31 de Julio de 2017, en virtud que no se ha implementado un sistema de conducción de aguas lluvias y de escorrentía, tampoco se están protegiendo los taludes generados en el proyecto Urbanístico denominado "Mirador de La Dalia", ubicado en el Sector Campo Alegre – Zona Urbana del Municipio de Marinilla – Antioquia; no se han ejecutado las actividades de mitigación propuestas a la Corporación mediante escrito con radicado No. 131-7089 del 14 de Septiembre de 2017; Igualmente, se incumplió con los programas para el control de sedimentos, erosión, manejo de la capa vegetal y residuos producto de las excavaciones, establecidos en la ficha de manejo GA-01 del Plan de Acción Ambiental, situación que fue evidenciada el día 4 de octubre de 2017, lo cual quedó establecido en el informe técnico 112-1341 del 25 de Octubre de 2017. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

- Así mismo, se está incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se establecen los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, en su artículo sexto, debido a que no se esta respetando la zona de retiro del drenaje; ya que en la visita realizada el día 04 de Octubre de 2017 (informe técnico No. 112-1341 del 25 de Octubre de 2017), se evidenció que se realizó un lleno antrópico sobre la llanura de inundación de dicha fuente de agua.

- De igual manera, se está incumpliendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo 4 numeral 2 y 6, ya que en visita realizada el día 04 de octubre de 2017, se evidenció que los taludes generados en la apertura de vía están



desprotegidos y están generando cárcavamiento por erosión superficial; de igual manera se esta removiendo y disponiendo inadecuadamente la capa vegetal y de ceniza volcánica, también se corroboró que no presentan un sistema de conducción de aguas lluvias y de control de la erosión, considerando las cárcavas y demás procesos erosivos que se muestran en las patas de los taludes y en la vía en general.

c. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 811.006.779-8, representada legalmente por el señor Diego Javier Jiménez Giraldo (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Informe técnico No. 112-0516 del 10 de mayo de 2016
- Resolución No. 112-3949 del 31 de Julio de 2017
- Escrito con radicado No. 131-7089 del 14 de septiembre de 2017
- Informe técnico No. 112-1341 del 25 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y DE LLENO ANTRÓPICO SOBRE LA LLANURA DE INUNDACIÓN al costado derecho del drenaje intermitente y contiguo a la vía principal; actividades que se realizan en el Proyecto Urbanístico denominado “Mirador de La Dalia”, ubicado en el Sector Campo Alegre – Zona Urbana del Municipio de Marinilla – Antioquia; la anterior medida se impone a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 811.006.779-8, representada legalmente por el señor Diego Javier Jiménez Giraldo (o quien haga sus veces).

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 811.006.779-8, representada legalmente por el señor Diego Javier Jiménez Giraldo (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 811.006.779-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, para que, en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen las siguientes actividades:

- Dar cumplimiento al lineamiento 6, del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde se requiere que los taludes de corte generados deben protegerse con material impermeable para evitar erosión superficial y potencial arrastre de partículas a las fuentes cercanas de agua.
- Implementar un sistema de conducción de aguas a lo largo de las vías internas de movilización para evitar carcavamiento y arrastre de partículas arenosas a las fuentes cercanas de aguas.
- Reubicar los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y los residuos plásticos dispuestos en la zona de pendiente del proyecto, garantizando un manejo para su disposición final.
- Remover el Lleno antrópico que esta sobre la Llanura de inundación de la fuente que esta en las inmediaciones del proyecto urbanístico, de esta manera se les dará cumplimiento a los artículos cuarto y sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

- e) Proteger con material impermeable la capa vegetal y de ceniza volcánica, la cual esta dispuesta a la intemperie, de esta manera se le dará cumplimiento al lineamiento 2 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- f) Realizar los programas para el control de sedimentos, erosión, manejo de la capa vegetal y residuos producto de las excavaciones, establecidos en la ficha de manejo GA-01 del Plan de Acción Ambiental con radicado 131-0014-2016.
- g) Dar inicio a las actividades de mitigación propuestas en el oficio 131-7089-2017.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al Proyecto denominado "Mirador de La Dalia", con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, y las actividades aquí requeridas.

ARTÍCULO SEXTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la siguiente documentación:

- Informe técnico No. 112-0516 del 10 de mayo de 2016
- Resolución No. 112-3949 del 31 de Julio de 2017
- Escrito con radicado No. 131-7089 del 14 de septiembre de 2017
- Informe técnico No. 112-1341 del 25 de octubre de 2017

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor **Diego Javier Jiménez Giraldo** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

054403329457

Expediente: _____
Con copia: 15200016-B
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Mónica V
Fecha: 2/enero/2018

